Recurso 91/2021

Resolución 222/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORDEQUIPO, S.L.,** contra la Resolución del Ayuntamiento de la Mojonera, de 29 de enero de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de limpieza de colegios públicos del Excmo. Ayuntamiento de la Mojonera: CEIP San Pedro Apóstol, CEIP 10 de abril y CEIP Venta del Viso" (Expte. 2020/410544/006-422/00003), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europa nº2020/S 187-450950 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 232.500 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP

TERCERO. El 9 de noviembre de 2020, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda la exclusión de la entidad recurrente motivada, según se indica en el acta levantada al efecto: *«por no presentar el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC)».*

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2020, el órgano de contratación dictó resolución 362/2020, en la que a la vista del acta de la sesión de la mesa de contratación acuerda la exclusión de la entidad LABORDEQUIPO, S.L.. Según consta en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación dicha resolución fue remitida y notificada a la entidad recurrente el mismo 4 de diciembre, usando medios electrónicos.

CUARTO. Mediante resolución 34/21, de 29 de enero de 2021, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a favor de la entidad SEARO SERVICIOS GENERALES, S.L., según consta en la documentación remitida por el órgano de contratación. La resolución de adjudicación fue remitida y notificada a la entidad recurrente el día 2 de febrero de 2021.

QUINTO. El 23 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LABORDEQUIPO, S.L., (en adelante LABORDEQUIPO), contra la citada resolución de adjudicación. El escrito de recurso y el expediente administrativo fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal, respectivamente, el 25 de febrero y tras requerimiento por parte del órgano de contratación, el 9 de marzo de 2021.

SEXTO. Con fecha 22 de marzo de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 3 días hábiles a la recurrente para que formulara las alegaciones que considerase oportunas a una posible causa de inadmisión por extemporaneidad, habiéndose recibido las mismas en el registro de este Tribunal dentro del plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de la Mojonera (Almería) ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. El acto formalmente impugnado -la adjudicación- es susceptible de recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, debiendo analizar a continuación si, pese a la interposición en plazo del recurso contra dicho acto y aun admitiendo a priori la legitimación de la recurrente, concurre causa de inadmisión del recurso a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Al respecto, son hechos probados y constatados en el expediente de contratación remitido que la mesa de contratación acordó, el 9 de noviembre de 2020, la exclusión de la entidad LABORDEQUIPO al no haber presentado el Documento Europeo Único de Contratación.

Como ya se ha indicado el órgano de contratación dictó resolución 362/2020, el 4 de diciembre de 2020, acordando la exclusión de LABORDEQUIPO por el motivo anteriormente mencionado. Este acuerdo de exclusión le fue notificado a la recurrente el mismo 4 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el 29 de enero de 2021, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, contra la que LABORDEQUIPO interpone el recurso especial aquí examinado. En el citado escrito de impugnación, se combate sustantivamente la exclusión de la licitación acordada por la mesa al solicitar que *"Se declare la nulidad de la Resolución de 29 de enero de 2021, y la consiguiente nulidad de la exclusión de mi representada, retrotrayéndose todo el procedimiento a fin de que se le requiera para que subsanse la representación del Documento Europeo Único de Contratación con admisión de su oferta y resolución de la adjudicación del servicio con valoración de mi representada".*

En definitiva, pues, la recurrente pide la anulación de la adjudicación (acto formalmente impugnado) con base en la invalidez de la exclusión acordada por la mesa, único acto que se ataca sustantivamente en el escrito de recurso.

Pues bien, la exclusión ahora combatida fue objeto de notificación expresa el 4 de diciembre de 2020, de la que queda constancia en el expediente remitido por el órgano de contratación a este Tribunal. En dicha notificación se indica que el acuerdo es susceptible de ser impugnado mediante la interposición del correspondiente recurso especial sin que LABORDEQUIPO la recurriera como sí lo hace ahora con ocasión de la adjudicación.

En este sentido, la recurrente no impugnó su exclusión cuando la misma le fue notificada de modo que la exclusión era ya un acto firme, consentido e inatacable a la fecha de formalización del recurso contra la adjudicación no pudiendo LABORDEQUIPO impugnarlo ahora con ocasión del recurso formalmente interpuesto contra la adjudicación del contrato. Al respecto, el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que *«Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión».*

Sobre lo anterior, LABRODEQUIPO menciona en su escrito de alegaciones sobre la posible extemporaneidad de su recurso que el mismo fue presentado ante el órgano de contratación el día 23 de febrero de 2021, lo que en nada desvirtúa la fundamentación anteriormente expuesta.

Con base en las anteriores consideraciones, procede inadmitir el recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORDEQUIPO, S.L.,** contra la Resolución del Ayuntamiento de la Mojonera, de 29 de enero de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de limpieza de colegios públicos del Excmo. Ayuntamiento de la Mojonera: CEIP San Pedro Apóstol, CEIP 10 de abril y CEIP Venta del Viso" (Expte. 2020/410544/006-422/00003), convocado por el citado Ayuntamiento, al haber adquirido firmeza el acto sustantivamente impugnado por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.